

Año de 1842.

Sábado 19 de Febrero.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 66.

Orden de S. A. haciendo una aclaración sobre quintas.

En la Gaceta de Madrid del día 4 del actual se ha insertado la orden siguiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de dos exposiciones de Isabel Gomez, viuda, vecina de Miñana, en la provincia de Avila, en que solicita exención de la suerte de soldado á que fue cometido su hijo Francisco Gomez, á pesar de ser hijo único de viuda, á quien mantenía cuando fue declarado tal por el reemplazo de 1840. Enterado de lo expuesto, como asimismo de la razon por la cual la diputacion provincial de Avila no ha creído en 11 de enero último debía acceder á una solicitud que con el mismo objeto le ha presentado la interesada, teniendo presente S. A. la Real orden circular de 28 de diciembre último en que se declaran legítimas las excepciones adquiridas por los mozos del actual reemplazo antes del acto de su declaracion de soldados, y considerando que no siendo la expresada Real orden una ley, y si solo la explicacion de otra preexistente para fijar su espíritu é inteligencia en los casos de duda que ocurriesen en su aplicacion al actual reemplazo de 500 hombres, del mismo modo debe entenderse dicha Real orden para los anteriores que para los posteriores á su publicacion; se ha servido S. A. resolver se diga á la expresada corporacion que si en Antonio Gomez, hijo de la recurrente, concurrían al tiempo de su declaracion de soldado las circunstancias de ser hijo único de viuda pobre, á quien mantenía en el sentido de la ordenanza de reemplazos, le declare la exención que esta ley tiene concedida á los que lo son con arreglo á la misma, explicada por la precitada Real orden, cuya declaracion es por su naturaleza aplicable, asi á los casos anteriores, como á los posteriores á su publicacion, debiendo en este y en los demas casos que de la misma especie se ofrezcan ser reemplazadas las plazas que resulten descubiertas en los cupos de los pueblos por los números de los respectivos sorteos á quienes corresponda.

Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1842.—Evaristo San Miguel.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Lo que he mandado insertar en el boletín para su publicidad. Palencia 16 de febrero de 1842.—Cano Aguado.

Núm. 67.

Orden de S. A. aprobando un proyecto de navegación del Guadalquivir.

En la Gaceta de Madrid del día 8 del actual se ha insertado la orden siguiente.

S. A. el Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de lo expuesto por la empresa denominada de Scala-Celi y por esa diputacion provincial, relativamente á las ventajas que resultarían de hacer navegable el Guadalquivir por su cauce para dar fácil salida á los frutos de la provincia; convencido S. A. de la utilidad que indudablemente ha de resultar á una gran parte de la nacion de que se realice este proyecto, ha visto con agrado el celo de dicha corporacion en beneficio de sus administrados; y despues de haber oido sobre el particular á la direccion general de Caminos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concederá la facultad de realizar el proyecto de navegacion del Guadalquivir para su cauce desde el puente de Triana en Sevilla hasta el de Córdoba bajo las condiciones que se detallan en el adjunto pliego.

2.º Se faculta á la diputacion provincial de Córdoba para que dando al presente proyecto toda la publicidad posible, y señalando el término que juzgue suficiente, reciba las proposiciones que para la realizacion del mismo se hagan, las cuales deberán dirigirse en pliegos cerrados y girar sobre el número de años por el que se ha de conceder la navegacion exclusiva, y sobre los precios ó tarifa de derechos que en dicho tiempo deberá regir para el transporte de efectos y personas.

3.º La misma diputacion provincial elevará al Gobierno con su informe todas las proposiciones que se la hagan, dirigiéndolas por conducto de la direccion general de Caminos.

4.º Siendo necesario hacer la declaracion solemne de utilidad pública á favor de las obras que sea preciso emprender para realizar este proyecto, y evitar asi todo entorpecimiento que pudiera presentarse, procederá V. S. y el gefe político de Sevilla con arreglo á lo que previene el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836. Al efecto dispondrán V. S. y aquel gefe político que se publique todo en el boletín oficial, señalando para oír á los pueblos y demas que se crean interesados un término tal que todos los informes que deben dar los ayuntamientos,

de aquellos y las diputaciones provinciales respectivas, según previene el referido artículo, puedan remitirse á este ministerio por conducto de la dirección general de Caminos para cuando esa diputación provincial remita las proposiciones que se le hayan presentado; con lo cual se sufrirá la menor pérdida de tiempo posible, haciendo que todo marche de concierto.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde, advirtiéndole que el Gobierno tiene el mayor interés en el buen éxito de empresas como la de que se trata, y no duda por tanto que desplegará V. S. por su parte el mayor celo y actividad posible á fin de secundar sus miras acerca del particular y en beneficio público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1842.—Facundo Infante.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Condiciones para la realización del proyecto de navegación del Guadalquivir por su cauce desde el puente de Triana en Sevilla hasta el de Córdoba.

Primera. Que la empresa ó asociación deberá constituirse legalmente en compañía en la forma que previene el Código de Comercio.

Segunda. Que deberán comenzarse las obras en un plazo que se señale, y concluirse en otro que también se fijará, mediante propuesta que á este fin deberá hacerse al Gobierno, entendiéndose que caducará la concesión, si no mediando caso fortuito, deja la compañía de cumplir esta condición.

Tercera. Que será de cuenta de la compañía la indemnización de daños y perjuicios que se ocasionen á los dueños de presas y azudes y á los demas particulares por las obras que ejecute la misma, ó por la ocupación de terrenos que necesite para establecer la navegación y almacenes.

Cuarta. Que la compañía no podrá exigir mas derechos que los que se señalen en la concesión, tanto para los cargamentos y personas que conduzca en sus barcos, como por el almacenaje de los efectos de particulares que se depositen en los edificios que la misma construya al efecto.

Quinta. Que los particulares podrán construir barcos y hacer trasportes por el río, pagando á la compañía el tanto por ciento que se señalará por el Gobierno, previa propuesta de la misma. También podrán los particulares construir ó establecer almacenes para los efectos que se transporten por el río, satisfaciendo á la compañía el tanto que se señalará del mismo modo.

Sexta. Finalmente, que no obstará esta concesión en ningún tiempo para que el Gobierno y los particulares construyan canales laterales, bien de navegación ó de riego, según convenga. Madrid 6 de febrero de 1842.—Infante.—Es copia.

Lo que he mandado insertar en el boletín para su publicidad. Palencia 16 de febrero de 1842.—Canuto Aguado.

Núm. 68.

Ley de Beneficencia.

Varias comunicaciones de algunos Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos me han convencido de la necesidad de reproducir la ley de beneficencia restablecida por Real decreto de 8 de setiembre de 1836. Su tenor es el siguiente:

TITULO I.

De las Juntas de Beneficencia.

Art. 1.º Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en

el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitución, habrá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2.º En las Capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber: de uno de los Alcaldes constitucionales, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un Cirujano de los de mayor reputación.

Art. 3.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber: del Alcalde constitucional, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de un facultativo de Medicina y en su defecto de Cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.º En los pueblos que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico ya del secular.

Art. 5.º Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley y por el reglamento particular que para ellas formara el Gobierno.

Art. 6.º Los vocales electivos de las Juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudaran por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor y así sucesivamente.

Art. 7.º Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma Junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8.º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos que la Junta creyese ser necesarios un Secretario y un Contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento para que informando sobre ello á la Diputación provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.º En el caso de que á propuesta del Gobierno las Cortes aprobasen la creación de estas plazas, señalándoles la dotación que estimen conveniente, las Juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas apropósito para su buen desempeño y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La Depositaria de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonaran los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 11. Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas Juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2.º informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º proponer arbitrios para su dotación y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.º ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos.

tos: 5.º recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura: 6.º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de torsuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas apropósito: 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.º presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con calidad de Visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres estan bien asistidos.

Art. 14. Las Juntas municipales preferirán en lo posible á las hermanas de la caridad para desempeñar todos los cargos de Beneficencia que les esten encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los Hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuviesen por objeto el cuidado de los niños expósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podran dirigirse en derecho á las Diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de Beneficencia se entenderan con el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la Parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Art. 18. Estas Juntas ademas del Presidente se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuestas de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres,

de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese Juntas parroquiales, todas estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales, cuentas documentadas de los fondos parroquiales dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su Parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

TITULO II.

De la administracion de los fondos de Beneficencia.

Art. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea real ó eclesiástico cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios por las Córtes, tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las Juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del Reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las Juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes, y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la Junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recauden.

Art. 31. Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del Tesorero de cada Provincia, sin que por ningun título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto bajo la mas estrecha responsabilidad, pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de los fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al Depositario,

entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la Junta municipal.

Art. 33. Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las Juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la Depositaria, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere y el número de pobres que se hayan socorrido.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente.

1.^a Seccion.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de enero anterior ha comunicado á esta Direccion general la órden siguiente.

Circular.—Excmo. Sr.: El Regente del Reino, en vista de lo manifestado por esa Direccion general en 27 de diciembre último con motivo de una reclamacion de varios comerciantes de la ciudad del Palma, en Mallorca, se ha servido declarar que el aceite nacional en su extraccion para dentro ó fuera del Reino no está sujeto, con arreglo al arancel de exportacion vigente, á ningun derecho, arbitrio, obvencion ó emolumento en cualquiera bandera. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1842.
=Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 13 de febrero de 1842.—Benito Maria Caballero.—Insértese: Aguado.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 4 del actual, la Real órden que sigue.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una instancia en que el Conde de Fontao, solicita se autorice á los Intendentes de Lugo y la Coruña para que aun despues de concluido el término señalado por el artículo 3.^o de la Instruccion de 6 de noviembre último, le admitan los títulos de participacion decimal que tiene que presentar en uso del derecho otorgado por el artículo 17 de la ley de 2 de setiembre y que no le ha sido posible reunir hasta el dia por razon de la estremada subdivision en aquel pais de la propiedad á que hibian unidos los derechos decimales y la multitud de documentos que es forzoso buscar en archivos y protocolos; y teniendo S. A. en consideracion que estos obstáculos habran sido comunes á todos los partícipes legos de

aquellas provincias que aun en las demas del Reino habra podido haberlos especiales y que la equidad y el objeto de evitar reclamaciones individuales de esta naturaleza aconsejan la adopcion de una medida general sobre este punto, se ha servido declarar prorogado por treinta dias mas que se contarán desde la publicacion de esta órden en los boletines oficiales de cada provincia, el término prefijado por el artículo 3.^o de la Instruccion de 6 de noviembre para que todos los partícipes legos de diezmos puedan presentar en las Intendencias respectivas los títulos de su adquisicion. De órden de S. A. lo prevengo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que disponga su publicacion inmediata en el boletin oficial.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Dios guarde á W. muchos años. Palencia 15 de febrero de 1842.—Benito Maria Caballero.—Insértese: Aguado.

La Direccion General de Aduanas, Aranceles y Resguardos, en órden de 8 del actual me dice lo que sigue.

Primera Seccion.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la exposicion de V. E. de 31 de diciembre último, en que hace presente lo acordado por esa Direccion general relativo á que el resto de la maquinaria pedida al extranjero por Don Gaspar Uriceta para completar su fabrica de limpiar y moler trigo, cerner harinas y elaborar pan, se despache y adeude á su presentacion con arreglo al antiguo arancel y órdenes relativas al particular; y proponiendo al propio tiempo que se generalice esta medida á los interesados que se hallen en el mismo caso. En su vista, considerando S. A. muy justos los fundamentos en que se apoya esa Direccion, se ha servido aprobar lo determinado por la misma con respecto á dicho interesado, y declarar igualmente que todos aquellos que habiendo encargado al extranjero la construccion de máquinas completas, con anterioridad á la publicacion de los nuevos aranceles, tengan importada una parte de ellas, adeuden el resto con sujecion á los antiguos. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines; dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1842.
=Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 15 de febrero de 1842.—Benito Maria Caballero.—Insértese: Aguado.

PARTE NO OFICIAL.

PERRO PERDIDO.

El dia 23 del pasado enero se extravió en esta Ciudad un perro perdiguero de las señas siguientes: Edad mas de 2 años, pelo blanco, ronado, con una mancha de color de chocolate en el carrillo izquierdo que le coge todo el ojo, otra pequeña debajo del derecho, rabo blanco, el remate de él torcido y achocolatado. La persona que le presente ó dé noticia de él se le dará una buena gratificacion en la Redaccion de este boletin, calle del Trompadero, número 5.—Insértese: Aguado.